 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia <small>Original: Universidad</small>	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	<small>Documento</small>	<small>Código</small>	<small>Fecha</small>	<small>Revisión</small>
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	<small>Dependencia</small>	<small>Aprobado</small>		<small>Pág.</small>
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(79)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	JOHAN ANDRÉS MEDINA FLÓREZ CÓDIGO: 240357 FRANYER ARGELIS MONTEJO PAZ CÓDIGO: 240031		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	ÁLVARO DAVID CASTRO BARRIGA		
TÍTULO DE LA TESIS	REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE INVIABILIDAD LA CADENA PERPETUA PARA VIOLADORES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA MONOGRAFIA RECOGE UN ANALISIS FRENTE A LOS ARGUMENTOS QUE RESULTAN INCONSTITUCIONALES PARA LA CADENA PERPETUA A LOS VIOLADORES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA, PARTIENDO DE LA AUSENCIA DE PROTECCION Y PRIMACIA DEL INTERES SUPERIOR, PUES LA NORMA NO PLANTEA SOLUCIONES EFECTIVAS A LAS VULNERACIONES Y VEJAMENES DE LOS NNA.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 80	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE INVIABILIDAD LA CADENA PERPETUA PARA
VIOLADORES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA**

AUTORES

JOHAN ANDRÉS MEDINA FLÓREZ CÓDIGO: 240357

FRANYER ARGELIS MONTEJO PAZ CÓDIGO: 240031

Monografía final presentada para optar el título de abogados

DIRECTOR

ÁLVARO DAVID CASTRO BARRIGA

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Junio, 2021

Índice

Capítulo 1. Los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes internacional.....	1
1.1 Evolución garantista de los derechos sexuales y reproductivo de la mujer a nivel internacional.....	1
1.2 Desarrollo jurídico en Colombia.....	4
1.3 Desarrollo Jurisprudencial	9
Capítulo 2. La sanción penal a los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos en el contexto internacional y nacional.....	16
2.1 La violencia sexual contextualizada desde el Derecho Internacional y el Estatuto de Roma	16
2.2 La evolución de los delitos sexuales en el sistema de justicia penal colombiano	18
2.3 Algunas precisiones de la Corte Constitucional en relación con los delitos sexuales y el tratamiento punitivo de los mismos en Colombia.....	24
Capítulo 3. Algunas precisiones sobre el Tratamiento penal para los delitos sexuales en otras legislaciones Latinoamericanas	28
3.1 Análisis del tratamiento penal a los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en Perú	28
3.2 Análisis del tratamiento penal a los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en Chile.....	30
3.3 Conclusiones sobre el tratamiento penal de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en Perú, Chile y Colombia.....	32
Capítulo 4. La prisión perpetua analizada desde el ámbito doctrinal, jurídico y jurisprudencial en Colombia	35
4.1 Descripción doctrinal de la cadena perpetua	35
4.2 Desarrollo de propuestas legislativas en Colombia para su implementación.	38
4.2.1 Proyecto de Acto Legislativo 23 de 2007 (Cámara).....	38
4.1.2 Proyecto de Acto Legislativo 38 de 2007 (Cámara).....	39
4.2.3. Propuesta de referendo.....	40
4.2.4. Acto Legislativo 01 del 2020	41
4.2.4.1 Defunción del acto legislativo.	41
4.2.4.2 Tramitación de un acto legislativo en Colombia.	41

4.2.4.3 Tramite del Acto Legislativo 01 del 2020.	42
4.3. Algunas precisiones jurisprudenciales sobre la cadena perpetua en Colombia.....	43
Capítulo 5. Criterios jurídicos que generan la inviabilidad de la prisión perpetua para violadores de niños, niñas y adolescentes en Colombia a la luz de la Constitución Política de 1991	47
5.1. Criterios jurídicos para la sanción penal de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes	47
5.2. ¿Cuáles son los criterios jurídicos de la prisión perpetua para violadores de niños, niñas y adolescentes en Colombia que van en contravía de la Constitución Política?	48
Conclusiones.....	55
Referencias	57

Lista de Ilustraciones

Ilustración 1. Etapas del proceso penal acusatorio	23
--	----

Introducción

En Colombia existe un conjunto de normas que previo a la consagración de la Carta Política de 1991 y posterior a ella, enmarcan un fundamento completo para la protección de los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección reconocidos en las herramientas de carácter internacional y las de supremacía interna como la Constitución Nacional.

Al respecto, el Código Penal establece en los artículos 205 y 206, la sanción por la comisión de la conducta de acceso carnal o actos diversos donde se ejerce la violencia, en menores de entre 12 y 18 años. Los artículos 208 y 209 del Código Penal, sancionan las conductas de actos sexuales abusivos y en el artículo 209 tipifica la conducta de actos sexuales diversos y acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales. (Ley 599 del 2000)

Otro tipo penal que involucra como víctimas a los niños, niñas y adolescentes, es el proxenetismo. Al respecto, en el Código Penal, se tipifica la inducción en el artículo 213, y el constreñimiento a la prostitución en el artículo 214. De igual forma, se encuentra la conducta relacionada con el estímulo a la prostitución de menores tipificada en el artículo 217 y la referencia genérica a los menores cubriría a todos aquellos menores de 18 años. (Díaz, 2009)

Finalmente, se encuentra tipificado en el artículo 218 la pornografía infantil, la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores en el

artículo 219 A y la omisión de denuncia de proxenetismo con menores en el artículo 219B.

(Díaz, 2009)

Durante los últimos años, las penas impuestas por dichos delitos, han venido en aumento, teniendo en cuenta que el Código Penal fue modificado en su totalidad, bajo la promulgación de la Ley 599 del 2000.

No obstante, sumado al aumento de las penas, se han venido presentando desde el año 2007 propuestas de actos legislativos, que buscan modificar la Constitución Política de 1991 y con ello, introducir la prisión perpetua para diferentes conductas. Los proyectos radicados en el Congreso, suman más de dieciocho y dentro de cada una de ellas, se fomentan argumentos con poca evidencia empírica y jurídica, lo cual decanta en propuestas llenas de falacias y populismo punitivo, que no han generado mayor impacto en el escenario jurídico, a excepción de la aprobación de la Ley 1327 de 2009, que luego fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, por vicios de forma en la presentación del proyecto de ley. (Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2010)

En la actualidad llego desde el 2019 la iniciativa que busca modificar la Carta Constitucional, bajo el Acto Legislativo que ya fue aprobado por el Congreso y que expresamente, incluiría en la Carta Política la cadena perpetua por delitos como homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, contra niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, la posición del órgano legislativo frente al tratamiento penal de la prisión perpetua, configura la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad humana, la libertad y los principios de la proporcionalidad, la necesidad, la razonabilidad y los fines propuestos en el escenario normativo actual de la sanción penal, ocasionando entonces la necesidad de modificar o sustituir la Carta Política, para implementar una modalidad de prisión, que ha evidenciado la falta de eficacia y eficiencia de la política criminal actual colombiana.

Bajo la problemática planteada, es necesario realizar un análisis de constitucionalidad de la prisión perpetua para violadores de niños, niñas y adolescente en Colombia, a la luz de la Constitución Política de 1991.

El tema será abordado desde el escenario jurídico colombiano, realizando un análisis constitucional en el marco de los criterios legales y jurisprudenciales vigentes sobre la prisión perpetua para violadores de niños, niñas y adolescentes en Colombia.

La monografía se desarrollará a partir del análisis hermenéutico jurídico, haciendo uso de la técnica o método exegético, que según Giraldo, (2012) parte de la concepción filosófica de que el contenido de la norma depende de la voluntad del legislador, a quien, dentro de la división de funciones entre las distintas ramas del poder público, le ha sido asignada la labor de regular las actuaciones de los asociados.

La estructura de la monografía propone el desarrollo de cinco capítulos, en los cuales se abordaran un objetivo general y tres objetivos específicos. El objetivo general parte de analizar

constitucionalmente la cadena perpetua para violadores de niños, niñas y adolescentes. Como objetivos específicos se propone analizar jurídicamente los derechos que enmarcan el desarrollo sexual y reproductivo de los niños, niñas y adolescentes en Colombia; el segundo objetivo parte de establecer un estudio los tipos, sanciones penales y el tratamiento normativo en otras legislaciones latinoamericanas de los delitos sexuales y en el tercer objetivo se estudiará la pena privativa de la prisión perpetua, bajo un análisis doctrinal, jurídico y jurisprudencial, que permita determinar los criterios que sustentan el análisis constitucional de la pena de prisión perpetua para violadores de niños, niñas y adolescente en Colombia.

Resumen

La agresión o vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes se configuran en el derecho penal como conductas delictivas, que una vez son tipificadas en el derecho positivo, se sancionan bajo diferentes modalidades que contempla cada Estado dentro de su legislación interna. En Colombia, estos delitos no son excarcelables, es decir, que una vez hallada la responsabilidad del sujeto activo de la conducta, el sistema penal acusatorio, impondrá medidas intramurales, con penas que han ido en aumento durante las últimas dos décadas. No obstante, durante el primer semestre del 2020, el Congreso aprobó la iniciativa que busca modificar el artículo 34 de la Constitución Política, y con ello, permitir la entrada en vigencia de la cadena perpetua a los violadores de niños, niñas y adolescentes en Colombia. Bajo este contexto, el tema será abordado desde el escenario jurídico colombiano, realizando un análisis constitucional en el contexto de los criterios legales y jurisprudenciales vigentes sobre la prisión perpetua para violadores de niños, niñas y adolescentes en Colombia.

La monografía se desarrolló a partir del análisis hermenéutico jurídico, haciendo uso de la técnica o método exegético. Como resultado se obtuvo que la aprobación del acto legislativo que modifica la Constitución Política de 1991, es inviable constitucionalmente, toda vez que si bien existe primacía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la imposición de la cadena perpetua no se sustenta en suficiente evidencia empírica que justifique la medida, no existe relación entre el problema social que se busca resolver y la medida implementada, implicaría la sustitución de la Constitución Política, la misma resulta como un materialización de la política criminal reactiva y no de la de prevención social y otra serie de argumentos, expuestos en el desarrollo del problema jurídico.

Capítulo 1. Los derechos sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes en el derecho internacional

1.1 Evolución garantista de los derechos sexuales y reproductivo de la mujer a nivel internacional

En el mundo moderno, los derechos sexuales y reproductivos han adquirido un mayor reconocimiento y protección legal, conforme a un sinnúmero de luchas. Sin embargo, esta situación no siempre ha sido así, toda vez que el ejercicio de las capacidades reproductivas de la mujer, tales como el embarazo, la planificación, el aborto y la reproducción obtuvieron un reconocimiento en las herramientas internacionales hacia los años 70 en pleno siglo XX, adquiriendo el estatus de derechos humanos.

En el Sistema Universal de Protección, se reconoce por primera vez la concepción sobre derechos reproductivos en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán de 1968. No obstante, la misma se limitó a reconocer el derecho a decidir de los padres, es decir, únicamente sobre la decisión libre del número de hijos que querían tener. (Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teheran , 1968)

Más adelante se desarrolló la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del Cairo, en la que la Organización de Naciones Unidas establece una definición del término salud reproductiva como “la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia”. (Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del Cairo, 1994)

Bajo el contexto de esta definición, se establecen políticas enfocadas hacia la protección de la salud reproductiva, en temáticas como la formación en educación sexual, en métodos anticonceptivos y las novedosas técnicas de reproducción asistida, entre otras, que abordan este amplio escenario. De la misma forma, es importante resaltar que la definición reconoce de la libertad y la autonomía de la persona, en el contexto de la reproducción y salud sexual. Es decir, que bajo dicha proclamación no solo se habla de políticas hacia la salud sexual, sino que se abarca el reconocimiento de ciertos derechos humanos en el ámbito sexual y reproductivo.

Conforme a las políticas que se establecieron en el Programa de Acción de dicha Conferencia, se incorporó la perspectiva de género, en materia de las garantías en derechos, introduciéndose la autonomía reproductiva, cuando se afirma en el principio 4, acerca que:

“[...] la promoción de la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, la eliminación de la violencia de todo tipo contra la mujer y el deber de asegurar que sea ella quien controle su propia fecundidad.” (Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del Cairo, 1994)

Un año más adelante, con la aprobación de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, se dio una compilación de los conceptos anteriormente reconocidos en el ámbito internacional.

Con la promulgación de estas herramientas, se comienza a estructurar un conjunto de instrumentos convencionales y extraconvencionales para la protección de los derechos sexuales y reproductivos, materializándose la función protectora de la Organización de Naciones Unidas.

Dentro del mismo escenario, es importante resaltar que existen otras iniciativas que trabajan en pro de la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, conforme a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), donde se ha venido reconociendo la importancia de garantizar el derecho a decidir de forma libre y responsable sobre el número de hijos que quiere tener, el intervalo de los nacimientos y el acceso a la información, así como la formación que le permita el acceso a sus derechos. Así mismo, dentro del Comité CEDAW de 1999, se plantearon temáticas como la interrupción voluntaria del embarazo, la esterilización forzada y acceso a los servicios de salud obstétrica que configuran la materialización de los derechos humanos a la igualdad y la no discriminación, la vida, la integridad persona, la salud, la vida privada y demás, reconocidos dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Naciones Unidas.

En el mismo ámbito de evolución en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, se enfoca en las decisiones adoptadas en el Comité de Naciones Unidas en 1989, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 2009 y el Comité de los Derechos del Niño en el 2003 , donde se dio amplio reconocimiento al tema de la orientación sexual como un elemento integrador de la garantía al derecho a la igualdad y la no discriminación, prohibiéndose la limitación de derechos con fundamento en dicha condición social.

Conforme a la problemática acontecida en todo el mundo en materia de persecución y homicidio a los colectivos LGTBI, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género enfocada en la protección del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

A partir de la evaluación que han tenido los derechos sexuales y reproductivos en Colombia, en el derecho internacional, se encontró que estos se comienzan a reconocer desde la necesidad de promover herramientas para la protección de la mujer en su autonomía y libertad sexual, pero luego se comienza a tener una mayor preocupación por las Naciones Unidas, que se pueden evidenciar en cada documento, por promover la igualdad y no discriminación, catalogando la identidad sexual como un ámbito de dichos derechos, y por lo tanto su protección como una prioridad para la Asamblea de Naciones Unidas.

En síntesis, los derechos sexuales y reproductivos comienzan a adquirir mayor visibilización a partir de los años 70, en las conferencias dadas en el Cairo y Beijing, teniendo en cuenta que: “Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso”, siendo la mujer el eje central de la protección, luego dándose un ámbito de salvaguarda sobre los derechos de los niños y de los colectivos LGTBI.

1.2 Desarrollo jurídico en Colombia

En Colombia la protección de los derechos sexuales y reproductivos adquieren un reconocimiento en el escenario jurídico, con fundamento en las herramientas internacionales que comenzaron a consolidarse en el siglo XX, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta protección, se encuentra contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se adopta el compromiso de proteger a los niños y niñas, por parte del Estado, la sociedad y la familia, lo que implica un compromiso en todos los escenarios de desarrollo de los mismos. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

A nivel interno, la Constitución Política de 1991 se constituye como la norma superior de protección de los derechos fundamentales, reconociendo la salvaguarda especial de la mujer y los niños, niñas y adolescentes, reconociéndose el derecho a la dignidad humana, a la integridad física y moral, la honra y el buen nombre, la vida. Así mismo, en el artículo 44 la Constitución reconoce en el estatus de fundamentales, lo derecho de los niños, niñas y adolescentes, y se enmarca en que el Estado, la sociedad y la familia, deberán garantizar a estos, sus derechos a la vida, a la formación educativa, a su desarrollo físico, moral y psíquico, a contar con una familia, a su dignidad humana y libre desarrollo de su personalidad; así mismo, prohíbe los tratos crueles, el abuso de sus derechos sexuales y reproductivos, el trabajo infantil y demás situaciones que impidan o limiten el libre y pleno ejercicio de sus derechos.

La Carta Política, se ciñe de esta forma, a las herramientas que había adoptado Colombia, previo a su promulgación, pero además, indexa al ordenamiento jurídico, las nuevas garantías como derechos constitucionales, de obligatorio cumplimiento y bajo el contexto de nuevas normas jurídicas, que desarrollarán cada uno de estos preceptos. En este escenario, reconoce la

Constitución Política el derecho a la salud, desarrollado en los criterios establecidos en la Ley 100 de 1993.

Conforme a ello, se garantiza que tanto las mujeres, como los niños, niñas y adolescentes, puedan acogerse a la protección de su salud en todos los aspectos, incluyéndose la salud sexual y reproductiva.

En relación con lo expuesto, la norma superior configura una herramienta de reconocimiento y protección de los derechos sexuales y reproductivos en relación a lo establecido mediante el artículo 13, que regula la protección al derecho a la igualdad y la no discriminación, el artículo 15, que protege la intimidad personal y familiar, el artículo 18, que reconoce la protección a la libertad de conciencia y el artículo 42 en relación con la libertad para decidir sobre el número de hijos a tener. Así mismo, encontramos el derecho a la salud y la protección especial de la mujer y los niños, niñas y adolescentes. (Const. Pol., 1991)

Así mismo, encontramos un conjunto de normas en relación con dichas disposiciones, que se encuentran en el ordenamiento jurídico, incluso antes de la promulgación de la Carta Magna. Entre ellas, la Ley 9 de 1979, donde se reconoce el derecho a la información para la promoción en salud, y se establecen políticas tendientes a brindar la debida información y las instrucciones en relación con la promoción y conservación de la salud persona de los miembros del hogar. (Ley 9 de 1979)

En materia de la función del Estado para la formación en educación sexual, la Ley 115 de 1994, estableció que dentro de los niveles educativos se impartiría la promoción por el conocimiento de la educación sexual y todos los ámbitos que impliquen una sana sexualidad. (Ley 115 de 1994)

Dentro del derecho penal, en Colombia se han tipificado a través de la Ley 599 del 2000, todas las conductas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexuales, contra el derecho internacional humanitario, la explotación, pornografía y turismo sexual con niños y niñas y el delito del desplazamiento forzado; y toda la legislación correspondiente a la violencia intrafamiliar. (Ley 599 del 2000)

En relación con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes el Congreso de la República promulgó la Ley 1098 de 2006, donde se establecen las reglas para garantizar el cumplimiento de los derechos de dicha población, a través de la materialización de un conjunto de políticas, planes, programas y acciones en el escenario nacional, departamental y demás, asignándose los recursos financieros, físicos y humanos. (Ley 1098 de 2006, Art. 7)

En el Código de Infancia y Adolescencia se integró en el artículo 6, el principio constitucional denominado interés superior de los niños, niñas y adolescentes bajo el precepto de la prevalencia de sus derechos, siendo estos universales e interdependientes. (Ley 1098 de 2006, Art. 6)

En referencia a la problemática de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Congreso de la República promulgó la Ley 1146 de 2007, definiéndose esta conducta como “todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor”. (Ley 1146 de 2007)

En otros escenarios de los derechos sexuales y reproductivos, la Corte Constitucional ha establecido criterios en relación con el derecho a la dignidad por señalamiento sobre la sexualidad, mediante Sentencia T-220 de 2004, afirmando que cuando exista vulneración a dicho derecho, se deberán tener en cuenta por parte de las instituciones educativas algunas reglas en relación con el señalamiento y al censura pública sobre la exploración individual de la sexualidad de un niño, niña o adolescentes. (Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 2004)

En el mismo sentido la referida providencia de la Corte Constitucional, advierte sobre la violación del derecho a la intimidad por divulgación de información relativa a la sexualidad de un niño, niña o adolescentes, deberán advertirse por parte del representante legal de la institución sobre la abstención de realizar señalamientos públicos en relación con hechos censurables o inapropiados que involucren al estudiante y se deberá acudir a la autoridad competente. (Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 2004)

El restablecimiento de la salud en los niños, niñas y adolescentes, víctimas de la violencia generada a partir del conflicto armado interno colombiano, cuando ha existido vulneración de

dicho derecho, configura una garantía del Estado, promovida en la Ley 1438 de 2011. En el contexto de la norma citada, se garantizarán en Colombia los servicios que impliquen la rehabilitación física y mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia física o sexual, o cualquiera otra modalidad de maltrato, de manera gratuita, sin que se requiera el régimen de afiliación. (Ley 1438 de 2011)

Conforme a lo expuesto, encontramos que el ordenamiento jurídico colombiano, es bastante amplio en la materialización de la obligación de la protección de los derechos sexuales y reproductivos, amparándose en las herramientas internacionales, que dieron fuerza a las disposiciones de la Constitución Política, así como a la promulgación del Código Penal y las demás normas acá citadas, que enmarcan una política del Estado colombiano en razón de la garantizar el ejercicio pleno de dichos derechos, partiendo de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna y de la prevalencia de protección jurídica de la que gozan los niños, niñas y adolescentes, así como las mujeres, personas en situación de discapacidad, colectivos LGTBI y víctimas del conflicto armado.

1.3 Desarrollo Jurisprudencial

Dentro del escenario jurisprudencial existe gran abundancia de providencias proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que amparan el reconocimiento, protección y salvaguarda de los derechos sexuales y reproductivos, para lo cual haremos citación de algunas de ellas, que aportarán al sustento jurídico de nuestra monografía.

En referencia a lo expuesto, mediante providencia T-732 de 2009, concordante con las sentencias C-355 de 2006, T-605 de 2007 y T-636 de 2007, el Alto Tribunal Constitucional, ha exhortado en relación con los derechos sexuales y reproductivos, que los mismos configuran el reconocimiento y la protección de la facultad de la que gozan los seres humanos, para tomar decisiones libres y autónomas en relación con su sexualidad y su reproducción, así como de otorgar todas las herramientas para ejercer plenamente dicha determinación. (Corte Constitucional, Sentencia T-732 de 2009)

Así mismo, es posible coludir que dentro de la estructura de la Constitución Política, en las disposiciones legislativas y en el precedente de la Corte Constitucional, los derechos reproductivos se enmarcan en el reconocimiento y la protección de dos aspectos principales. El primero de ellos, la autodeterminación reproductiva y el segundo el acceso a todos los servicios de salud reproductiva. (Corte Constitucional, Sentencia T-732 de 2009)

Sobre la autodeterminación reproductiva, y conforme a las disposiciones de la Constitución Política en el artículo 42, se garantiza la decisión libre sobre la procreación, de decidir tanto el hombre como la mujer, si quieren o no tener hijos, la cantidad que desean tener, cuando y con qué frecuencia. La reafirmación que hace la Corte Constitucional, se sustenta en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) que reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos. (Corte Constitucional, Sentencia T-732 de 2009)

En cuanto a la autodeterminación reproductiva, la Corte ha señalado que de él se deriva “el derecho a estar libres de todo tipo de interferencias en la toma de decisiones reproductivas, incluida la violencia física y psicológica, la coacción y la discriminación, pues no se deben sufrir tratos desiguales injustificados por razón de las decisiones reproductivas, sea que se decida tener descendencia o no”¹⁷⁷¹. Aunado a ello, este Tribunal ha afirmado que se transgrede esta garantía cuando se recurre a embarazos, esterilizaciones o abortos forzados o, incluso, cuando se exige el consentimiento de un tercero para admitir la decisión de tener, o no, hijos. (Corte Constitucional, Sentencia SU096/18)

En relación con la salud reproductiva, se reconocen un conjunto de disposiciones para el Estado colombiano. Dentro de ellas, se encuentra la educación y la formación en relación con los métodos anticonceptivos, el acceso y libre disposición del método de preferencia, tal como lo dispone el CEDAW y la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña. (Corte Constitucional, Sentencia T-732 de 2009)

Sumado a lo anterior, implica la salud reproductiva, que se disponga en el ordenamiento jurídico de las disposiciones legislativas que permitan garantizar la interrupción voluntaria del embarazo de manera segura y en los casos permitidos, tal como se dispuso mediante Sentencia C-355 de 2006 y que no se exijan requisitos absurdos e inexistentes para dicha práctica.

En dicha providencia, la Corte Constitucional estableció que la prohibición absoluta del aborto resultaba contraria a los derechos de la mujer, en particular a su dignidad humana, al libre

desarrollo de su personalidad, a la vida digna, a su salud física y mental, y a no estar sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. (Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006)

Otro derecho que se reconoce dentro de la salud reproductiva, es el de contar con las medidas que permitan garantizar la maternidad libre de riesgos durante cada uno de los periodos de la gestación, el parto y la lactancia, y que a su vez permitan traer el mundo hijos sanos, tal como lo reconoce la Constitución Política de 1991 mediante el artículo 43 “durante el embarazo y después del parto [la mujer] gozará de especial asistencia y protección del Estado”. (Const. Art. 43)

Y finalmente implica la salud reproductiva, la prevención y el tratamiento en relación con las enfermedades que involucren el aparato reproductor de la mujer y el hombre. En este contexto, la providencia T-605 de 2007, el Alto Tribunal Constitucional afirmó que “la atención y los servicios de la salud sexual y reproductiva comprenden un conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen al bienestar y salud en ese campo a través de la prevención y la resolución de sus problemas. Esto comprende, entre otras prestaciones, aquella relativa a la planificación familiar y a los tratamientos de infertilidad y esterilidad”. (Corte Constitucional, Sentencia T-605/07)

Así mismo, afirmó que:

Con todo, las exclusiones y limitaciones de la cobertura básica del POS no pueden constituir violaciones de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de seguridad social en salud, pues la garantía de estos últimos orienta todo el sistema jurídico colombiano y la Constitución Política es la norma de normas a la cual debe ajustarse todo el ordenamiento infraconstitucional. (Corte Constitucional, Sentencia T-605/07)

En materia de los derechos sexuales, los mismos comprenden dos escenarios. El primero de ellos, enmarcado en la libertad sexual y el segundo en el acceso a los servicios de salud sexual.

En relación con los primeros, se enmarca en la Constitución Política el derecho a decidir de manera autónoma sobre si tener o no relaciones sexuales, con quien, cuando, como y demás aspectos, que implican la libertad sexual libre de todo tipo de discriminación, así como de toda conducta que implique violencia, abuso, agresión y demás. (Const. Art. 16)

Conforme a lo dicho, implican los derechos sexuales el reconocimiento, el respeto y la garantía del acceso a los servicios de salud sexual, que deben estar compuestos por:

- (i) Información y educación oportuna, veraz, completa y libre de prejuicios sobre todos los aspectos de la sexualidad^[21],
- (ii) El acceso a servicios de salud sexual de calidad que permitan atender y prevenir las infecciones, dolencias y enfermedades que afecten el ejercicio de la sexualidad^[22], y

(iii) Educación e información sobre toda gama de métodos anticonceptivos y acceso a los mismos en condiciones de calidad y la posibilidad de elegir aquél de su preferencia, lo cual es un punto de contacto evidente entre los derechos sexuales y reproductivos. (Corte Constitucional, Sentencia T-732 de 2009)

Sobre su alcance, el Alto Tribunal Constitucional, ha afirmado que:

En tal sentido ha indicado que la estructura de estas garantías se edifica sobre dos dimensiones. La primera, relacionada con la libertad, que supone la imposibilidad del estado y la sociedad de implantar restricciones injustificadas en contra de las determinaciones adoptadas por cada persona; y la segunda, prestacional, que implica la responsabilidad de adoptar medidas positivas para garantizar el goce efectivo de estos derechos. (Corte Constitucional, Sentencia SU096/18)

La exposición de argumentos jurisprudenciales en relación con el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos en Colombia, implica contextualizar algunas precisiones en la materia. Al respecto, es evidente que la legislación colombiana no ha sido escasa en la regulación de disposiciones normativas que amparan la protección de los derechos sexuales y reproductivos, la Corte Constitucional ha sido más profunda en materia de garantizar el plexo de principios que enmarcan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Tal ha sido la trascendencia de la Corte Constitucional en esta materia, que a través de sus providencias se permite la interrupción voluntaria del embarazo en tres casos específicos, cuando la ley penal, lo prohibía de manera taxativa, mediante la tipificación de la conducta amparándose en lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política. En el mismo sentido, ha sido el Alto Tribunal

Constitucional, quien ha desarrollado los criterios propios para la protección de todos los ámbitos de desarrollo de la autodeterminación y la salud sexual, pues existen disposiciones normativas que bajo algunos fundamentos jurídicos, son limitantes del ejercicio pleno de derechos constitucionales, siendo la Corte Constitucional, el ente guardián de la Constitución Política, y sus decisiones el sustento jurídico, para garantizar la plenitud en el ejercicio de dichos derechos.

Conforme a la función garantista de la Corte Constitucional, hoy en día en Colombia se permiten el goce efectivo de los derechos sexuales y reproductivos, no solo en la libre decisión de tener hijos y en el acceso a la formación, herramientas y demás que permitan garantizar la salud sexual, sino en otros aspectos de suma importancia como el aborto, el acceso a tratamientos no POS que permitan garantizar la maternidad, la prevención y tratamiento en enfermedades del aparato reproductor de la mujer y el hombre, la autodeterminación en materia del sexo o género, el acceso a los métodos de anticoncepción y demás escenarios, donde se ven afectados o vulnerados los derechos sexuales y reproductivos.

Capítulo 2. La sanción penal a los delitos contra los derechos sexuales y reproductivos en el contexto internacional y nacional

2.1 La violencia sexual contextualizada desde el Derecho Internacional y el Estatuto de Roma

La violencia sexual ha sido una problemática enmarcada en los diferentes escenarios del derecho internacional y dentro de la normatividad que persigue la comisión de dichas conductas, tal como se estableció en el Estatuto de Roma.

En este contexto, se encontró que las Convenciones de la Haya, dentro del artículo 46 de la Cuarta Convención, se estableció que la violencia sexual configuraba una violación al honor familiar. Así mismo el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra promulgado en 1949 señala que: *“Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”*. (IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949)

En los Protocolos Adicionales, se incorporó una disposición en relación con la prohibición de la violencia sexual, calificando dicha conducta como ilegal.

Con fundamento en lo expuesto, en el Derecho Internacional Humanitario, se han dispuesto de algunas herramientas jurídicas que tipifican y penalizan la violencia sexual, siendo esta una problemática permanente en todos los territorios, y que debe ser prevista de elementos jurídicos para la prevención y erradicación de la misma. Los fundamentos jurídicos, además, han dado vida para que se establecen políticas contra la violencia basada en género, como los

compromisos adquiridos durante el desarrollo de la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, los Estados adoptándose el Plan de Acción cuatrienal que incluye redoblar esfuerzos para prevenir, documentar y perseguir las “graves infracciones del derecho internacional humanitario relacionadas con la violencia sexual”. (XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja,)

Desde el derecho penal internacional, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas instalo y dio vida jurídica al Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc que tiene como competencia el juzgamiento de las conductas penales cometidas en la antigua Yugoslavia, siendo la violencia sexual una de las conductas de mayor comisión contar niñas y mujeres, en el marco de la campaña por la limpieza étnica. El Tribunal Penal Internacional mediante el Estatuto de Roma, tipifica el delito de violencia sexual como un crimen de lesa humanidad, identificando conductas como violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998)

Dentro del conjunto de conductas tipificadas como crímenes de guerra, el Estatuto de Roma, establece que se incluye “Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998)

En síntesis, la violencia sexual ha sido evidenciada como una problemática, no solo en las herramientas internacionales de la Organización de Naciones Unidas, ONU, sino que además otros escenarios como el Derecho Internacional Humanitario y la Corte Penal Internacional han puesto en su agenda, para impartir justicia ante la comisión de dichas conductas que generan graves consecuencias en los derechos fundamentales de la víctima, y que no solo ocurren dentro de la vida en sociedad, sino que hace parte de los graves vejámenes cometidos durante el desarrollo de los conflictos armados, bien sea de orden internacional o no internacional, como se ha venido dando en Colombia, por más de seis décadas de violencia del conflicto armado colombiano.

En este sentido, además de contar hoy en día con herramientas internacionales que trabajan en la protección jurídica de los derechos sexuales y reproductivos, se encuentran otras que enmarcan la imposición de justicia por causa de dichos actos, desde el contexto de las normas que se han impuesto en el Derecho Internacional Humanitario y la máxima autoridad en materia penal como lo es la Corte Penal Internacional.

2.2 La evolución de los delitos sexuales en el sistema de justicia penal colombiano

En Colombia, la violencia sexual o las conductas que trasgreden los derechos sexuales y reproductivos se encuentran tipificadas dentro del derecho penal, dentro de la Ley 599 del 2000. Sin embargo, previo a la promulgación de dicha norma, en el Código Penal de 1980, el legislador ya había previsto la sanción penal para dichas conductas abominables. En tal sentido, en la legislación penal, previa al Código Penal actual, se encontraban en tipificadas conductas como el estupro, que consistía en el acceso carnal bajo engaño en persona mayor de catorce años y mayor

de dieciocho años; en el mismo escenario se establecían conductas penales como el acto sexual diverso mediante engaño, ambos tipos penales con una sanción de entre 1 a 5 años de prisión.

(Decreto Ley 100 de 1980)

En la tipificación de los delitos sexuales abusivos, contemplaba la legislación conductas penales como acceso carnal abusivo con menor de catorce años, el acceso carnal abusivo con incapaz de resistir y actos sexuales con menor de catorce años. Adicionalmente, existían las circunstancias de agravación punitiva. (Decreto Ley 100 de 1980)

Dentro del capítulo del proxenetismo, se tipificaron delitos como la inducción al proxenetismo, el constreñimiento para la prostitución, la trata de mujeres y menores, entre otros.

En el capítulo de los delitos sexuales abusivos, llama la atención, que existía como causal de extinción de la responsabilidad penal el matrimonio, extinguiéndose la acción penal, cuando contrajeran matrimonio posterior a la configuración del abuso sexual, pero que fue derogado por el artículo 8o. de la Ley 360 de 1997. (Ley 360 de 1997)

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, y el nuevo modelo de Estado impuesto en las disposiciones de la Carta Magna, se impulsaron grandes modificaciones en materia penal, tanto en el derecho sustancial como en el procedimental, promulgándose la Ley 599 del 2000.

En la legislación actual, se han dedicado al igual que el Código Penal anterior, dos capítulos que enmarcan la protección de los derechos sexuales y reproductivos, así como de la integridad, la vida, la salud y demás derechos fundamentales que son afectados bajo la comisión de dichas conductas penales. (Ley 599 del 2000)

En este sentido se establecen como delitos sexuales el acceso carnal violento imputado al sujeto que realice acceso carnal a otra mediante violencia mientras que el acto sexual violento, se da para quien realice en otra persona un acto sexual diverso al acceso carnal mediante ejerciendo violencia. La sanción establecida para dicha conducta se encuentra entre 12 a 20 años. De estos se derivan una serie de situaciones que jurídicamente se sancionan de acuerdo a la gravedad de los hechos. (Ley 599 del 2000)

En la conducta de acto sexual violento incurre al igual que en la legislación anterior, quien realice actos sexuales diversos, teniendo como consecuencia jurídica una sanción de entre ocho a dieciséis años en prisión. (Ley 599 del 2000)

Y finalmente la tercera conducta se denomina acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir con una sanción penal de entre doce a veinte años, de acuerdo con el aumento punitivo establecido en la Ley 1236 de 2008.

Como agravantes de dichas conductas, establece el Código Penal que será la comisión de la conducta en concurso con otra u otras, el responsable se encuentre en una posición jerárquica sobre la víctima, cuando la conducta penal haya contaminado a la víctima con una enfermedad

de transmisión sexual, cuando la víctima es menor de catorce años, cuando se produce como consecuencia la gestación o embarazo y finalmente cuando la conducta se cometiere y la víctima fuese familiar del victimario. (Ley 599 del 2000)

En los artículos 208, 209, 210 y 210A el legislador dispuso de la tipificación de las conductas de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, actos sexuales con menor de catorce años, que se denominan actos sexuales diversos, el acceso carnal o acto sexual abusivo con una persona impedida para resistirse y el acoso sexual. Al respecto, este último no ha era una conducta tipificada en el derecho penal, pero a partir de la promulgación de la Ley 1257 de 2008 se adiciono al Código Penal colombiano, con una sanción penal de entre uno y tres años. (Ley 1257 de 2008)

En el capítulo IV del Código Penal se establecieron las conductas denominadas como explotación sexual, dentro de las cuales se encuentra al prostitución, el proxenetismo, la trata de personas, la pornografía infantil y el turismo sexual, con circunstancias de agravación, igual que en las demás conductas antes descritas. (Ley 599 del 2000)

A partir de lo expuesto, Colombia ha venido fortaleciendo su política sancionatoria en materia penal, para los delitos que atentan contra los derechos sexuales y reproductivos. De manera más reciente, el Congreso de la República expidió la Ley 1719 de 2014, que modifica algunos artículos en materia de delitos sexuales, adicionándose algunas disposiciones en relación con el acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años y Actos sexuales con

persona protegida menor de catorce años, siempre con tendencia al aumento de las sanciones y de la pena privativa de la libertad, cuando se cometan dichos actos. (Ley 1719 de 2014)

.En materia de delitos sexuales, encontramos además del aumento de las sanciones, la Ley 1098 de 2006, La Ley 599 del 2000 y la Ley 906 de 2004, contemplan la negación de beneficios o subrogados penales para los condenados por delitos sexuales, algunos con mayor severidad cuando la víctima es menor de edad, y otros con algunos beneficios cuando la víctima es mayor de edad.

La comisión de delitos sexuales es una problemática de la cual se ha ocupado la política criminal del Estado colombiano, y que tiene como principales víctimas a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, colectivos LGTBI y víctimas del conflicto armado, sin discriminar que se configura en el resto de la población que habita el territorio colombiano.

En materia del tratamiento penal que se le da a estas conductas en Colombia, encontramos que conforme a las modificaciones que realizó la Constitución Política de 1991, la fiscalía asume nuevas funciones en materia de la persecución y acusación de los delitos tipificados en la norma penal. Sobre las conductas tipificadas como delitos sexuales, no es la excepción que este ente, cumpla con la función de investigar y perseguir a los victimarios.

En la Ley 906 de 2004, el proceso penal acusatorio en Colombia, consta de las siguientes etapas, que aplican para la persecución de los delitos sexuales.

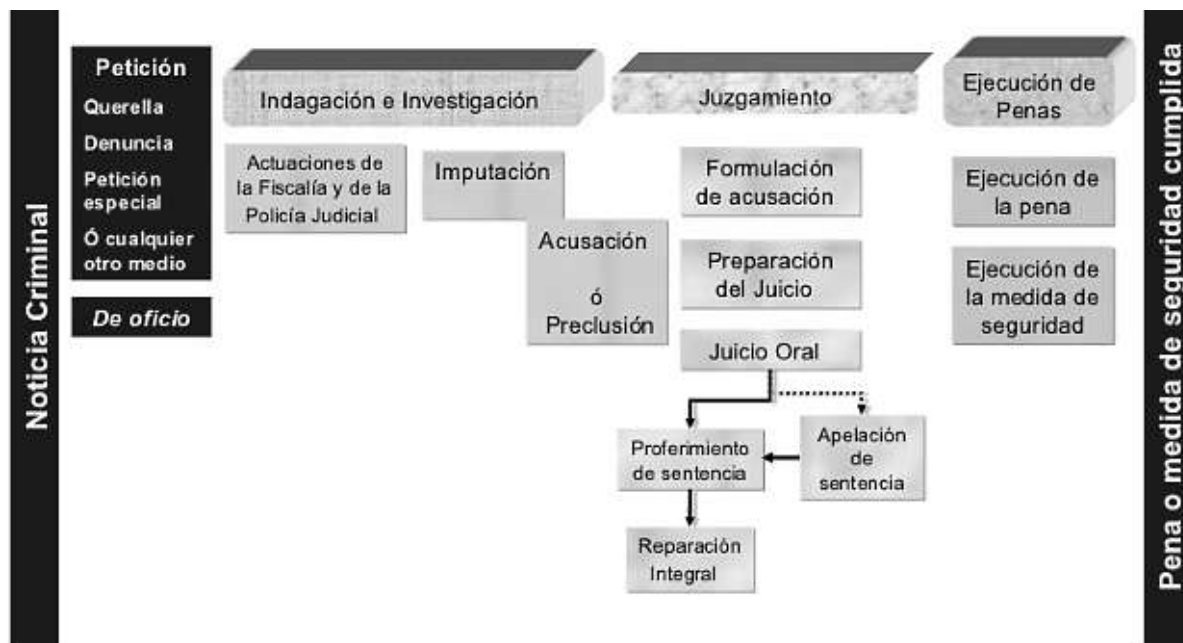


Ilustración 1. Etapas del proceso penal acusatorio

Fuente: Congreso de Colombia, Ley 906 de 2004

Sumado al proceso de investigación y juzgamiento descrito en esta norma, el ordenamiento jurídico colombiano trata las conductas penales que conducen a delitos sexuales o violencia sexual en las disposiciones establecidas en Ley 1257 de 2008, Ley 1448 de 2011 y la Ley 1719 de 2014, todas bajo la tendencia del aumento de las sanciones penales, principalmente de la privación de la libertad.

Adicional, a lo expuesto, la Fiscalía General de la Nación cuenta con un protocolo especial para el tratamiento de los delitos sexuales.

En síntesis, el Estado colombiano cuenta con un sustento jurídico bastante sólido en materia de la persecución y juzgamiento de los delitos sexuales y reproductivos, toda vez que se han venido adicionando disposiciones normativas a las que ya se habían dispuesto desde la Ley 599 del 2000, propendiendo de acuerdo con el legislador, por garantizar a las víctimas el restablecimiento de sus derechos, el acceso a la justicia y el cumplimiento de la pena, conforme lo ha establecido la norma colombiana.

En este sentido, la política criminal se ha enmarcado en una única dirección, como lo es el fortalecimiento de las sanciones penales en estos delitos, siendo cada vez las sanciones privativas de la libertad mayores y siendo los subrogados o beneficios penales menores, cuando se trate de estas conductas. Ha sido tal la persecución de estos hechos y la forma como la sociedad condena dichas conductas, que es preciso recordar el proyecto de acuerdo que pretendía en Bogotá, acondicionar los llamados muros de la infamia, y que fueron derogados mediante providencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-111 de 2008.

2.3 Algunas precisiones de la Corte Constitucional en relación con los delitos sexuales y el tratamiento punitivo de los mismos en Colombia

En materia jurisprudencial se han dado un sinnúmero de providencias enmarcadas en la problemática de la violencia sexual y de los delitos sexuales. Sin embargo, para efectos de nuestra monografía, solo citaremos algunas sentencias donde tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han estudiado el tema en menores de edad, teniendo en cuenta que la discusión o problema jurídico se centran en este escenario.

Al respecto encontramos que la providencia C- 738 de 2008, la Corte Constitucional entro a estudiar el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, donde se plantean los beneficios y mecanismos sustitutivos de la sanción penal, y que para los delitos sexuales se rigen bajo las siguientes normas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Ley 1098 de 2006)

Mediante la providencia, la Corte Constitucional recordó que su jurisprudencia ha mantenido la tendencia sobre la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como precisa la Constitución Política de 1991, las herramientas internacionales y demás disposiciones del ordenamiento jurídico, reafirmando que los niños, niñas y adolescentes merecen un trato de especial protección que se debe reflejar en el conjunto normativo, cuando se edifiquen situaciones o puntos de posible riesgo de vulnerabilidad, incluyéndose aspectos que enmarcan la política criminal del Estado. (Corte Constitucional, Sentencia C- 738 de 2008)

De otra parte mediante Sentencia T- 718 de 2015, el Alto Tribunal Constitucional en ponderación de los principios constitucionales, estudio las restricciones impuestas por el Código de Infancia y Adolescencia en materia de beneficios procesales a los procesados por violencia sexual contra menores de edad y la redención de la pena por trabajo, estudio o buena conducta, como principios para alcanzar la resocialización del procesado. Al respecto, indico la Corte Constitucional, que conforme a la discusión que se plantea con el reconocimiento que se hace en la Ley 1709 de 2014, de los beneficios para los penados como derechos. Esta nueva disposición normativa, no implica que la Corte se aparte de la teoría de prevalencia de las garantías

fundamentales de los menores de edad, las cuales, en el Sistema Penal Acusatorio deberán armonizarse con los principios fundamentales del mismo, entre los cuales se encuentra la dignificación del procesado o sentenciado. (Corte Constitucional, Sentencia T- 718 de 2015)

En materia de las disposiciones enmarcadas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, 1 cuando se trata de procesados por delitos sexuales con menores de 14 años, la regla general impuesta desde la política criminal del Estado colombiano y configurada en el ordenamiento jurídico, es la limitación severa de beneficios para dichos penados.

Capítulo 3. Algunas precisiones sobre el Tratamiento penal para los delitos sexuales en otras legislaciones Latinoamericanas

3.1 Análisis del tratamiento penal a los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en Perú

Sobre las modificaciones realizadas en materia penal en Perú, inicialmente es preciso indicar que el artículo 29, ha establecido que “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”. (Decreto Legislativo 635 de 1991, Código Penal Peruano)

Así mismo, en el Título III, Capítulo II, artículo 50°, se dispuso que “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente está. (Decreto Legislativo 635 de 1991, Código Penal Peruano)

En materia de violencia sexual, la legislación penal en Perú, establece el acceso carnal violento como violencia sexual, y lo sanciona con una pena en prisión de catorce a veinte años. Sin embargo, la legislación peruana es más extensa en relación con las circunstancias de agravación, toda vez que regula 13 situaciones, donde se establece protección a la mujer en estado de gestación, la comisión de la conducta por los servidores de las iglesias o diferentes cultos religiosos. Adicionalmente establece dos nuevas modalidades de violación, una cuando la

víctima se encuentra imposibilitada para resistir y otra cuando no tiene libertad de consentimiento, sancionándose severamente con penas no inferiores a veinte años ni mayores de veintiséis años.

Cuando la conducta de la violencia sexual se realiza y la víctima es menor de catorce años, entonces la legislación peruana mediante la promulgación de la ley 30838 implementó la cadena perpetua, situación que sitúa al país como uno de los líderes en la implantación de dicha modalidad privativa de la libertad contra los delitos sexuales.

En el mismo ámbito el artículo 174 del Código Penal, se regula la conducta penal de violación de persona bajo autoridad o vigilancia, con una sanción penal no menos de veinte años ni mayor de veintiséis y en el artículo 175 la violación bajo engaño, con una sanción privativa de entre seis y nueve años.

Sobre los actos sexuales abusivos y violentos el Código Penal peruano, implementó conductas penales como los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, con una sanción penal de entre tres y seis años en privación de la libertad, y cuando la víctima es menor de edad, entonces se aumentará la sanción privativa de entre nueve a quince años.

En relación con el acoso sexual, la legislación peruana, ha implementado esta conducta en el Código Penal, bajo diferentes modalidades o circunstancias de agravación.

En este escenario del tratamiento penal a los delitos sexuales, el órgano legislador en Perú, ha establecido conductas como el chantaje sexual, con un conjunto de circunstancias de agravación y situaciones de responsabilidad del operador judicial.

Finalmente en referencia con el proxenetismo, se ha tipificado esta conducta, siendo más grave cuando se realiza con menores de edad, y se sanciona al cliente que contrata a un adolescente para servicios sexuales con pena privativa de la libertad de entre quince y veinte años.

En conclusión de lo expuesto, se puede evidenciar que el legislador en Perú, ha diseñado una política criminal bastante severa en materia de violencia sexual, con tendencia al aumento de las penas hasta llegar incluso a la pena privativa de la libertad perpetua, como una modalidad para salvaguardar los derechos fundamentales a los niños, niñas y adolescentes. Así mismo se identifica que los tipos penales son ampliamente descriptivos en materia de las conductas, los elementos con que se concurre a la misma y son más severos, en comparación con otras legislaciones latinoamericanas.

3.2 Análisis del tratamiento penal a los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en Chile

En Chile el legislador ha enmarcado una política criminal en materia de la violencia sexual, tipificando conductas penales como la violación, en el artículo 361, cuando la víctima es mayor de catorce años y se cumplen algunas de las circunstancias de agravación, como el uso de la fuerza, privación del sentido y abuso del trastorno de la víctima. (Ley 21240, 1874)

En el artículo 362 del Código Penal Chileno se sanciona la violación cuando la víctima es menor de catorce años, y su consecuencia penal es de entre 10 a 20 años. Sin embargo, el ordenamiento jurídico de Chile, inicialmente concebía la pena de muerte, pero esta fue abolida, pero en su reemplazo se implementó la cadena perpetua. (Ley 21240, 1874)

Conforme al artículo 21 del Código Penal Chileno, las clases de penas serán:

Presidio perpetuo calificado.

Presidio perpetuo.

Reclusión perpetua.

Presidio mayor

Reclusión mayor

Relegación perpetúa

Confinamiento mayor.

Extrañamiento mayor.

Relegación mayor.

Inhabilitaciones de diferentes modalidades

La cadena perpetua se da en dos formas, uno en el cual no existe ninguna clase de beneficio o subrogado penal y el presidio perpetuo calificado y no permite al condenado acceder a los beneficios una vez cumplidos los 40 años en prisión. La prisión perpetua se aplica para los delitos de mayor gravedad como son los que atentan contra la seguridad exterior de la república, el parricidio y el robo con violación u homicidio. (Ley 21240, 1874)

3.3 Conclusiones sobre el tratamiento penal de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en Perú, Chile y Colombia

En Colombia, como lo hemos evidenciado en el capítulo anterior, existe un amplio cuerpo legal para la protección de los derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes. En la actualidad, el Código Penal colombiano, configurado en la Ley 599 del 2000, concibe como tratamiento penal a dichos delitos, dentro de los artículos 208, 209, 210 y 210A, sancionados con penas privativas de la libertad en 12 a 20 años, dependiendo de la conducta punitiva cometida por el victimario.

Sin embargo, durante la vigencia legislativa del 2020, el Congreso de la República, aprobó una nueva sanción para los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, enmarcada en la cadena perpetua. Los ponentes de la propuesta, expusieron su motivación para establecer la necesidad de reformar el artículo 34 de la Constitución Política, que reza en la actualidad lo siguiente:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social. (Const. Art. 34)

Con la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2020, la modificación al artículo 34, quedará incluida en Colombia la prisión perpetua con revisión a 25 años, para los delitos de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, contra niños, niñas o adolescentes.. (Acto Legislativo 01 de 2020)

Conforme a lo expuesto, en Colombia, a partir de la promulgación de dicho acto legislativo, se trasciende a un cambio en materia normativa sobre el tratamiento de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, partiendo de que se implementara la prisión perpetua con revisión a veinticinco años, conforme a los fines de resocialización que cumple la sanción penal en Colombia.

Así las cosas, la política criminal colombiana, en materia de tratamiento a los delitos sexuales contra menores de edad, se configura dentro de la misma teoría que han implementado de manera reciente Perú y Chile, pero con algunas diferencias. En primer lugar, encontramos que Perú, plantea sanciones más altas en materia de privación de la libertad para los delitos sexuales, en relación con víctimas menores y mayores de edad. En relación con los tipos penales, es el Código Penal peruano mucho más específico en materia de modalidades y elementos que conduzcan a ejecutar la conducta de la violación, tales como el empalamiento, que ha sucedido en Colombia, pero que el tipo penal no lo describe de tal forma. Así mismo, son Chile y Perú, más amplios en establecer que la conducta se denomina violación y no acceso carnal violento como ocurre en Colombia.

En segundo lugar, son Perú y Chile precursores en Latinoamérica de las penas privativas de la libertad perpetuas en esta clase de delitos, mientras que Colombia aun transita en la búsqueda de mecanismos jurídicos para la implementación del Acto Legislativo 01 de 2020.

En tercer lugar, encontramos que en Chile y Colombia, se plantea dentro de la norma la revisión de la pena privativa de la libertad a perpetuidad, mientras que Perú, no plantea

mecanismos de revisión o beneficios para penado, lo cual configura una política criminal de mayor severidad en la privación de la libertad, tendencia que durante las últimas décadas, ha evidenciado menos beneficios que ventajas, para la eliminación de la criminalidad y la reducción de los índices de violencia sexual, tanto en víctimas menores de edad como en mayores de edad.

En conclusión, la medida adoptada en Colombia mediante el Acto legislativo 01 de 2020, en la que se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, y se pretende implementar la prisión perpetua, sería la menos lesiva comparándola con Perú y Chile, donde las sanciones penales para los delitos sexuales contra menores de edad, han sido como en el caso Perú mayores que las implementadas en Colombia, y no goza de beneficios de revisión ni subrogados penales. Respecto a Chile, es Colombia más garantista, toda vez que en esta legislación la revisión se hace cumplidos los 40 años en prisión, aunque existen dos modalidades, situación que no ocurre en Colombia, donde la prisión perpetua configurada en el Acto Legislativo 01 solo permite una modalidad.

Capítulo 4. La prisión perpetua analizada desde el ámbito doctrinal, jurídico y jurisprudencial en Colombia

4.1 Descripción doctrinal de la cadena perpetua

La prisión perpetua se contextualiza como una modalidad de las sanciones radicales y privativas de la libertad. La doctrina la ha definido como una pena de carácter indefinido y que por lo general, se impone para sancionar las conductas punitivas graves. La misma se impone de por vida o en algunas modalidades tiene recurso de revisión durante un término determinado en cada legislación.

En la doctrina jurídica, adquiere una connotación diversa, de acuerdo con diferentes autores o investigadores del derecho. Inicialmente se encontró que Camargo, (2001) afirma que la cadena perpetua es una pena privativa de la libertad que se enmarca en un carácter indefinido, impuesto normalmente por delitos graves y que puede llevar a la privación de la libertad de por vida. Dicha modalidad es impuesta por lo general en jurisdicciones donde no se aplica la pena capital. (Pág. 12)

En el análisis de Álvarez, (2008) la cadena perpetua se conceptúa como una tipología de pena radical y privativa de la libertad que, a constituye un instrumento del Estado de legítima disminución de derechos fundamentales que compromete “valores fundamentales de la justicia social, de la igualdad y del bienestar material de todos los ciudadanos, dentro de un marco de legalidad”. (Pág. 20)

En este mismo sentido, García, (2006) asegura que la cadena perpetua se caracteriza por tener un fin retributivo, pues busca sustraer de la libertad personal al individuo que se ubique dentro del tipo penal respectivo a dicha sanción. (Pág. 74)

De acuerdo con la doctrina citada por Díaz, 2009 la cadena perpetua es una pena privativa de la libertad con un carácter indefinido y por lo general se impone como una pena alternativa de la pena capital. La misma configura las siguientes características:

La primera que la sanción se establece hasta que el penado fallezca;

La segunda que no existe posibilidad de que el penado obtenga beneficios como la libertad o libertad condicional, y;

La tercera que la misma se establece para conductas punitivas catalogadas como graves.

En el análisis de Córdoba, (2014) se afirma que la pena privativa de libertad indefinida o perpetua, es aquella que se impone como condena ante un delito grave, y que puede implicar la privación de libertad de por vida. (Pág. 15)

Respecto a la terminología de la doctrina en la definición de la cadena perpetua, Aguirre, (2011) citado por (Rincón, 2018) asegura que la prisión perpetua es intemporal, ilimitada y por regla general se configura por el resto de la vida del condenado.

Al mismo tiempo, “la cadena perpetua excluye al ciudadano, al reo de la sociedad, no solamente marginándolo, sino sepultándolo en una cárcel, privando al ser

humano de cualquier posibilidad, al menos desde el punto de vista conceptual de recuperar la libertad”. (Rincón, 2018)

En referencia al concepto emitido por Mondragón, (2018), se ha preceptuado que la cadena perpetua es una sanción penal que puede imponerse en los Estados como una reclusión de por vida, esta pena, puede considerarse la mayor sentencia en las jurisdicciones donde no se aplica la pena de muerte. (Pág. 22)

La pena privativa de la libertad a perpetuidad, afirma la doctrina configura como un elemento de la potestad sancionatoria el Estado, en la cual se le permite disminuir los derechos fundamentales dentro de un escenario de legalidad.

En el diccionario de la Lengua Española se define esta figura así:

1. f. Der. “Pena aflictiva que duraba como la vida del condenado.”
 2. f. Der. Pena aflictiva cuya gravedad solo es menor que la de la pena de muerte.
- (Real Academia Española, 2020)

En materia de su clasificación, encontramos que la prisión perpetua, puede ser condicionada, o puede ser de carácter ordinario. La condicionada, implica que se pueda realizar una revisión de la pena conforme a un término determinado. Sin embargo, la otra modalidad, implica que el penado termine su ciclo de vida en prisión, sin derecho a beneficios, subrogadas o revisión de su situación jurídica.

4.2 Desarrollo de propuestas legislativas en Colombia para su implementación.

En Colombia, la cadena perpetua se encuentra prohibida en la Constitución Política de 1991, a partir del artículo 34. Sin embargo, en la actualidad existe un Acto Legislativo que modifica dicha disposición, conforme a la aprobación del Congreso de la República, pero que aún no surte efectos jurídicos.

No obstante, para efectos de nuestra monografía haremos un breve repaso de los proyectos legislativos que se han radicado en el Congreso de la República, en materia de cadena perpetua para la conducta punitiva de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

4.2.1 Proyecto de Acto Legislativo 23 de 2007 (Cámara). Este proyecto legislativo se presentó argumentando la necesidad de implementar en Colombia la cadena perpetua para los casos graves de violencia sexual en contra de niños, niñas y adolescentes. No obstante el mismo se presentó ante la Cámara de Representantes, sin contener fundamentos serios sobre el tema, sino que se basó en afirmaciones sobre el conflicto armado colombiano y sobre la problemática social que afectaba la inversión económica extranjera. En materia de índices de criminalidad en contra de niños, niñas y adolescentes se presentó dentro de los argumentos, estadísticas que no permitían diferenciar la violencia sexual de los actos de violencia física o mental, lo cual implica que no se puedan establecer conclusiones al respecto. Dentro de la iniciativa legislativa, se establecía la prisión perpetua para casos graves donde se produjera el homicidio o lesiones graves, se excluía de la aplicación de la sanción a los menores de edad y se configurada como una prisión perpetua condicionada, es decir, que se podría revisar conforme al cumplimiento de algunos términos y requisitos.

Sin embargo la iniciativa fue archivada en el Congreso de la República, por ser contraria a las disposiciones de la Constitución Política de 1991, en su artículo 34 cuando prohíbe la implementación de dichas medidas.

[4.1.2 Proyecto de Acto Legislativo 38 de 2007 \(Cámara\)](#). Otro proyecto legislativo encaminado a la implementación de la cadena perpetua en Colombia, es el Acto Legislativo 38 de 2007 donde nuevamente se busca exponer ante el Congreso de la República los motivos por los cuales se requiere la necesidad de implementar la sanción privativa de la libertad configurada en la cadena perpetua.

En esta propuesta legislativa, sus ponentes argumentan la incidencia de la violencia sexual contra los menores de catorce años en Colombia y la necesidad que desde la política criminal se implementen medidas para que el Estado cumpla de manera integral con la protección y prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Los proponentes del acto legislativo afirman que las sanciones penales con las que cuenta el ordenamiento jurídico colombiano, no son idóneas para la gravedad de los delitos que se cometen contra la integridad de los niños, niñas y adolescentes, y la función resocializadora de la pena, queda entredicho, cuando el victimario es reincidente de la conducta punitiva.

Adicionalmente, el proyecto legislativo pone como ejemplos algunas legislaciones extranjeras, donde se ha implementado la cadena perpetua para delitos graves, y que sustentan la

viabilidad de la iniciativa en Colombia, se citan cifras de algunas estadísticas sobre la criminalidad y otros argumentos en materia de la peligrosidad de los delincuentes sexuales.

La medida legislativa proponía su revisión a un término de 35 años, sin embargo fue archivada por del plazo constitucional para surtirse su aprobación.

4.2.3. Propuesta de referendo. Ante los infructuosos resultados de los proyectos legislativos antes mencionados, algunos congresistas, apoyados por el Concejo de Bogotá, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomaron la iniciativa de llevar a referendo el tema de la cadena perpetua para violadores en Colombia. Dentro de dicha propuesta, ya no solo se propone sancionar con cadena perpetua a los violadores de niños, niñas y adolescentes, sino que se establece esta medida para delitos como el homicidio, la violación, la explotación, maltratado y secuestro sexual de los menores de catorce años y menores de edad en situación de discapacidad.

La iniciativa del referendo, se configura bajos los argumentos de las propuestas antes presentadas, es decir, datos estadísticos, peligrosidad del delincuente, desproporcionalidad de las medidas actuales y el derecho comparado.

La iniciativa de referendo estuvo en revisión de constitucionalidad por parte del Alto Tribunal Constitucional, mediante providencia C-397 de 2010, donde se declaró inexecutable la Ley 1327 de 2009, por media de la cual se convocaba a Referendo Constitucional para realizar una reforma a la Constitución Política de 1991. Al respecto de la decisión de la Corte

Constitucional, se afirma que se cometieron dos vicios formas de carácter insubsanable, relacionado con principios sustanciales de la Carta Política.

4.2.4. Acto Legislativo 01 del 2020.

4.2.4.1 Defunción del acto legislativo. El acto legislativo es una norma expedida por el Congreso cuyo objetivo es reformar, adicionar o derogar algún texto en la Constitución Política de Colombia. (Instituto de Ciencia Política , 2021)

4.2.4.2 Tramitación de un acto legislativo en Colombia. La iniciativa se presenta por mínimo 10 congresistas; el Gobierno Nacional; Consejo de Estado, Consejo Nacional Electoral; Iniciativa Popular: (5% censo electoral, 20% concejales o diputados)

Puede iniciar trámite en cualquier cámara.

Se estudia solo en las Comisiones Primeras.

Una sola legislatura no necesariamente coincidente.

Dos vueltas: (primer periodo 4 debates, segundo periodo 4 debates y conciliación si hubiere).

Primera vuelta: (Mayoría simple) publicación en Diario Oficial texto de primera vuelta.

Segunda vuelta: (Mayoría absoluta) mitad más uno de los integrantes; no se pueden debatir temas nuevos.

Se numeran por año.

4.2.4.3 Tramite del Acto Legislativo 01 del 2020. El proyecto de Acto Legislativo 01 del 2020, fue debatido en primer debate el 30 de septiembre de 2019, obteniendo 19 votos a favor y 4 en contra, siendo aprobada la iniciativa en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El 15 de octubre de 2019, la plenaria de la Cámara de Representantes voto a favor el proyecto legislativo, con 113 votos a favor.

El 26 de noviembre de 2020 en la comisión primera del Senado se dio la aprobación en tercer debate.

El cuarto debate se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2019, siendo la plenaria del Senado, en cuarto debate, los encargados de cumplir con la aprobación ante de terminarse la legislatura.

El quintero debate se llevó a cabo en la vigencia del año 2020, obteniéndose 24 votos a favor y 12 en contra, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El sexto debate se dio el 16 de mayo del 2020, aprobándose nuevamente la iniciativa en la plenaria de la Cámara de Representantes.

El séptimo debate lo llevo a cabo la Comisión Primera del Senado, donde tras el debate fueron negadas dos proposiciones que buscaban que la iniciativa fuera archivada. Sin embargo, la iniciativa nuevamente fue aprobaba.

Finalmente el 18 de junio 2020, en el octavo debate en el Senado, se aprueba el Acto Legislativo 01 del 2020, mediante el cual se implementa una nueva modificación a la Constitución Política de 1991, en el artículo 34, permitiendo que se aplique la cadena perpetua condicionada a revisión para los delitos de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir en contra de niños, niñas o adolescentes.

4.3. Algunas precisiones jurisprudenciales sobre la cadena perpetua en Colombia

La Corte Constitucional, es un Alto Tribunal que tienen como función principal velar por el cumplimiento de la Constitución Política de 1991. En cumplimiento de dicha función, revisa la constitucionalidad de las normas, y su concordancia con la Carta Política. De dicha situación, no ha sido ajena, la búsqueda de algunos sectores políticos en Colombia en relación con la implementación de la cadena perpetua para algunos delitos.

En primera medida encontramos que la Corte Constitucional estudio en Sentencia C-565 de 1993, donde se demandó por inconstitucionalidad la Ley 40 de 1993, por considerar la sanción que implementaba como perpetua. Sin embargo, la Corte aclaro que “La norma analizada no contiene el señalamiento de una pena perpetua. Lo perpetuo es lo intemporal, esto es, lo que no tiene límites ni medidas en el tiempo, lo infinito, de tal suerte que tiene un comienzo pero no un fin. La norma en comento tiene un límite temporal preciso y determinado; por lo tanto, no puede decirse que ella es perpetua”. (Corte Constitucional, Sentencia C-565 de 1993)

Más adelante, con la promulgación de la Ley 1327 de 2009, que promovía el referendo contra los delincuentes sexuales de niños, niñas y adolescentes, la Corte entro a determinar mediante Sentencia C-397 de 2010, la inconstitucionalidad de la misma por vicios sustanciales. Dentro de la providencia aseguro la Corte Constitucional que:

El primer vicio es el derivado de la presentación extemporánea, informal y ante una sola de las Cámaras del Certificado expedido por el Registrador Nacional del Estado Civil sobre el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales dispuestos en los artículos 24 y 27 de la Ley 134 de 1994, que constituye una violación de un requisito sustancial del procedimiento de formación de la ley, pues dicho certificado debió ser allegado al comenzar el trámite legislativo y no al final del proceso de aprobación de la Ley, y su ausencia inhibe la iniciación del trámite legislativo y vicia la constitucionalidad de todo el procedimiento adelantado ante el Congreso de la República; y en segundo lugar otro derivado de los cambios sustanciales en el contenido de la propuesta original durante el proceso del trámite en el Congreso que viola los principios de identidad flexible y de consecutividad de las propuestas de referendo, por cuanto se modificaron expresiones y se incluyó un nuevo párrafo, con efecto y sentido diversos a los establecidos en la propuesta de iniciativa ciudadana. (Corte Constitucional, Sentencia C-397/10)

Sobre la iniciativa actual aprobada en el Congreso de la República, en la actualidad se han presentado más de 12 demandas de inconstitucionalidad sobre el Acto Legislativo 01 del 2020,

sin que a la fecha de la presentación de nuestra monografía, se hayan resuelto mediante sentencia de la Corte Constitucional alguna de ellas. De acuerdo con los argumentos presentados se enmarcan en que la tendencia del legislador, ha estado asociada al aumento de las sanciones, pero no presenta políticas eficientes para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, es decir que la obligación del Estado debe primar en evitar que la violencia sexual se materialice, y no en buscar medidas cada vez más restrictivas para los victimarios, porque está demostrado que el populismo punitivo no ha logrado disminuir los índices de criminalidad contra los menores de edad en Colombia.

En conclusión de los argumentos expuestos en el presente capítulo, se ha identificado el tratamiento legal que se le ha dado a la cadena perpetua en Colombia, pasando por dos iniciativas legislativas, una ley que impulso un referendo y finalmente la propuesta legislativa que culminó con la aprobación del Acto Legislativo 01 del 2020, en la que el Congreso de la República aprobó la modificación al artículo 34 de la Constitución Política, y en su defecto, se promueve la implementación de la cadena perpetua para los delincuentes que cometan delitos graves como el homicidio y acceso carnal en contra de niños, niñas y adolescentes. Desde la radicación de la iniciativa, cada uno de sus debates y su aprobación, la propuesta ha sido bastante criticada y discutida, quedando a la espera a que la Corte Constitucional, emita su concepto en relación con las más de doce demandas presentadas a la fecha.

En concordancia con lo expuesto hoy en día existe en Colombia la aprobación mediante el Congreso de la República, del Acto Legislativo 01 que aprueba la implantación de la cadena perpetua para los delitos graves como homicidio y acceso carnal violento contra niños, niñas y

adolescentes, en el escenario jurídico colombiano. Sin embargo, la implementación no ha sido posible, ante la falta de reglamentación de la medida, que estaría en cabeza del Ministerio del Interior, quien se encontraba en interinidad.

Dentro del trámite legislativo, aún falta que el proyecto para la reglamentación sea aprobado en cuatro debates legislativos y a su vez que la Corte Constitucional realice la respectiva revisión y emita sentencia sobre las más de doce demandas de constitucionalidad presentadas a la fecha, y sobre la viabilidad o concordancia de la disposición normativa con las disposiciones de la Constitución Política de 1991.

Capítulo 5. Criterios jurídicos que generan la inviabilidad de la prisión perpetua para violadores de niños, niñas y adolescentes en Colombia a la luz de la Constitución Política de 1991

5.1. Criterios jurídicos para la sanción penal de los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes

En Colombia los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes se encuentran tipificados con sanciones bastantes severas, que han ido en aumento durante las últimas dos décadas. De esta forma, el Código Penal establece cuatro grupos de conductas punitivas en dicho ámbito. En el primer grupo se establecen los tipos penales definidos como violación, donde se tipifica el acceso carnal y los actos diversos mediante el uso de la violencia, establecidos en los artículos 205 y 206, y que se agravan conforme a las circunstancias del artículo 211 numeral 4, cuando se realiza contra un menor de 12 años. Como segundo grupo encontramos los actos sexuales abusivos, que se encuentran debidamente descritos en los artículos 208 donde se tipifica el acceso carnal abusivo en menor de catorce años y en el artículo 209 los actos sexuales diversos del acceso carnal con víctimas menores de catorce años.

En el tercer grupo se han establecido las conductas enmarcadas dentro del proxenetismo. En este grupo el artículo 213 tipifica la inducción al proxenetismo, el artículo 214 el constreñimiento a la prostitución. Cuando la víctima es menor de catorce años, se aplicara uno de las circunstancias de agravación, para lo cual se aplicará la medida establecida en el artículo 216;

y en el último grupo se encuentran las conductas relacionadas con la pornografía de menores, en los artículos 218, 219 A y 219B.

En este escenario, no existe un desconocimiento en el tratamiento punitivo a los delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes en Colombia, sino que por el contrario previo a la Constitución Política, y con la existencia de las diferentes herramientas internacionales, ya se habían promulgado en el Código Penal de 1980, conductas que tipificaban y sancionaban los actos punitivos contra los menores de edad. Con la promulgación de la Constitución Política y el Código Penal promulgado mediante la Ley 599 del 2000, se han fortalecido las medidas legislativas que enmarcan la protección de los derechos sexuales y reproductivos de los menores de edad.

5.2. ¿Cuáles son los criterios jurídicos de la prisión perpetua para violadores de niños, niñas y adolescentes en Colombia que van en contravía de la Constitución Política?

En las diferentes escuelas del derecho penal, la sanción o la pena, siempre ha hecho parte de su concepción y de la consecuencia que se deriva de la comisión de un delito. Adicional, a esta tesis, se han sumado en la escuela moderna, principios que acompañan la imposición de las sanciones penales, tales como la proporcionalidad, la razonabilidad y la necesidad. Así mismo, se han forjado en el derecho internacional la prohibición de tratos crueles, el respeto por la dignidad humana y todos los derechos humanos de las personas halladas responsables en procesos penales, sin importar la conducta cometida por el mismo. (Pardo, Moncayo, & Olarte, 2019)

Adicional, a los principios, la sanción penal constituye unos fines específicos, que en Colombia se conocen como la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. (Ley 599 del 2000)

Dicha política criminal, se enmarca en buscar prevenir, disminuir y eliminar las conductas penales, muy lejos de la realidad de nuestro país, donde la comisión de diferentes conductas como el hurto, el homicidio y las agresiones sexuales son parte de las cifras que maneja Medicina Legal y los demás entes, con competencia para conocer en dichos procesos penales.

Como respuesta a estas altas cifras, el Estado bajo su potestad punitiva conforme a la gravedad de las conductas en contra de los individuos y la sociedad, impone sanciones y determina el aumento de las mismas, bajo el proceso legislativo, tal como ha venido sucediendo en los últimos años, alcanzando la pena máxima de 60 años.

Sin embargo, sumado a dicha sanción, desde el 2007 se han venido presentando iniciativas legislativas, que buscan modificar la Constitución Política de 1991, en materia de introducir al ordenamiento jurídico la prisión perpetua, y que ya fue aprobada para los delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. (Pardo, Moncayo, & Olarte, 2019)

La iniciativa propone reformar la Constitución Política en el artículo 34, que establece la prohibición de estas medidas privativas de la libertad y que establece como garantías, la revisión de la sanción a los 25 años cumplidos de prisión en establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

En la actualidad, Colombia aprobó sumado a las sanciones ya establecidas, la prisión perpetua para los violadores de niños, niñas y adolescentes, con un total de 77 votos a favor, ninguno en contra, y sumándose a los 180 países que han introducido a su cuerpo legal la cadena perpetua para una amplia cantidad de tipos penales.

Con la aprobación del acto legislativo, se requiere además la promulgación de una ley que regule la implementación de la prisión a perpetuidad en el sistema penal colombiano. Dentro del texto aprobado, se reforma el artículo 34 de la Constitución Política con el objetivo de habilitar la implantación de la cadena perpetua a los responsables de dichos tipos penales y que su conducta se haya ejercido bajo agravantes como la reincidencia o la sevicia.

Así mismo, se establece que una vez cumplidos los 25 años de prisión, se podrá solicitar la revisión de la condena, dando garantías del debido proceso y demás, al condenado.

El artículo reza que:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea

incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua. (Acto Legislativo 01 de 2020)

Sin embargo, es preciso establecer que la cadena perpetua no se puede implementar en el país, solo bajo la modificación de este artículo, puesto que la Constitución Política, a través de su preámbulo y del reconocimiento de los derechos fundamentales del ciudadano, promulgó una serie de premisas que gozan de primacía en el ordenamiento jurídico sin excepción alguna, tales como la dignidad humana, la igualdad, la libertad y así mismo y los principios que fundamentan las sanciones penales.

En referencia de lo expuesto, Cáceres, 2019 advierte que:

Pese a la corta edad de la Constitución, al menos, desde hace 12 años, se ha venido trabajando por modificar la prohibición de penas perpetuas, para conseguir que esa limitación, deje de ser piedra en el zapato, para un legislador populista, que pretende imponer penas aún más graves de las que se tienen hasta el momento, las que pueden alcanzar los sesenta años, pero que a su juicio, son insuficientes para generar esa sensación de seguridad que tanto implora la ciudadanía. (Pág. 120)

En colusión, cuando hablamos de criterios jurídicos, nos referimos a aquellas normas superiores sobre las cuales es inviable que se implementen medidas desbordadas en el ordenamiento jurídico. Conforme a ello, tras el análisis que hemos elaborado en el desarrollo de

los cuatro capítulos anteriores, la medida de la cadena perpetua para quienes cometan la conducta de homicidio y acceso carnal violento contra niños niñas y adolescentes, configura una contradicción a las disposiciones superiores de la Constitución Política desde el preámbulo de la misma, hasta los artículos 1, 2, 12, 28, 93, 114, 188 y 375, toda vez que desvirtúa la protección del Estado en relación con la dignidad humana, el principio de solidaridad y los fundamentos sobre los cuales se establece el modelo de Estado Social de Derecho. Así mismo, la disposición del artículo 2 donde se promulgan los fines del Estado, en donde se propenderá por proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Const. Art. 2)

Al respecto, advierte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en citación del Semillero En Derecho Penitenciario, (2020) que:

Toda persona privada a la libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación, o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a la integridad personal. (Corte IDH, 2004, párr. 150)

En el artículo 12 la constitución Política, ha preestablecido que se prohíben los tratos o penas crueles, por lo cual la implementación de la cadena perpetua, desvirtúa dicho mandato constitucional. Así mismo, el artículo 28 preceptúa las disposiciones que prohíben la implementación de penas imprescriptibles, de lo cual es contraria la disposición del Acto Legislativo 01 de 2020, que incorpora la cadena perpetua al ordenamiento jurídico colombiano.

Sobre el artículo 93, se establece la implementación de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, donde se ha prohibido los tratos o penas crueles, y demás disposiciones enmarcadas en la Carta Magna de 1991.

En referencia al artículo 114 se establece la función del Congreso de la República para reformar la Constitución Política y hacer las normas propias del ordenamiento jurídico y el artículo 188 donde se ha establecido la obligación del Presidente de la República para garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Y finalmente sobre el artículo 375 donde se establecen las modalidades para poder realizar modificaciones a la constitución Política de 1991.

A la Constitución Política y a los Instrumentos Internacionales les corresponde, dada su supremacía en el ordenamiento jurídico y sus atributos de legitimidad, rigidez, validez y vigencia, definir el conjunto de normas de rango supremo llamadas a permear la interpretación y aplicación de las diferentes ramas jurídicas, pero sobre todo, aquellas que deben articularse con los principios fundamentales,

como lo hace el derecho penal de fondo y el derecho procesal penal. La Carta Política y los Instrumentos aludidos, establecen los derechos y libertades fundamentales que limitan el poder punitivo del Estado y la vigencia sustancial de aquellos, lo que conforma el Estado democrático, por contraposición a un Estado conculcador de los derechos fundamentales. (Chavez, 2001)

En relación con lo expuesto, además de configurar la medida establecida en el Acto Legislativo 01 del 2020 una contradicción a las disposiciones superiores de la Constitución Política. En materia criminal en nada aportará a la grave situación del país en materia de índices de delincuencia y delitos sexuales contra menores de edad, toda vez que Colombia atraviesa desde décadas atrás por un grave problema social que ha llevado al aumento de la comisión de conductas punitivas, y que la respuesta del Estado se ha situado en el aumento de las sanciones penales, la creación de nuevos tipos penales, el desborde de la capacidad en los centros penitenciarios y la pena privativa de la libertad, como únicas salidas a un problema que no se resuelve solo con política criminal, sino con verdaderas políticas del Estado en materia de cumplimiento de las garantías dispuestas en la constitución Política y en el modelo de Estado Social de Derecho.

Así las cosas, la cadena perpetua para violadores de menores de edad, es otra medida legislativa ausente de verdaderos fundamentos jurídicos que permitan garantizar a los niños, niñas y adolescentes un ambiente sano, una sociedad libre de abusadores y violentos que trasgredan su integridad y sus derechos fundamentales.

Conclusiones

Tomando en cuenta la exposición de argumentos en el desarrollo de la monografía, hemos concluido en relación con la pregunta formulada ¿Cuáles son los criterios jurídicos de la prisión perpetua para violadores de niños, niñas y adolescentes en Colombia que van en contravía de la Constitución Política? En primer lugar, argumentando que la aprobación del Acto Legislativo 01 del 2020, es a la luz del análisis constitucional una nueva medida que contravía las disposiciones en materia de respeto por la dignidad humana, cumplimiento de los fines del Estado, prohibición de tratos y penas crueles, limitación a la libertad con sanciones imprescriptibles, funciones otorgadas al Congreso y al Presidente de la República en materia de modificación a la Constitución Política, así como del bloque de constitucionalidad en materia de protección de los derechos humanos.

Conforme a lo anterior, a su vez el mecanismo legislativo, al igual que los demás proyectos legislativos presentados en esta materia, se sustentan en argumentación empírica y sin validez científica, lo cual permite evidenciar que solo buscan dar respuesta a las opiniones públicas que generan mejoramiento de la imagen política y mejores resultados electorales, desconociendo las verdaderas necesidades de protección y garantías en los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.

En conclusión del análisis, propuesto, Colombia al igual que otros países latinoamericanos, ha decantado su respuesta a la criminalidad con cuatro ejercicios mecánicos durante décadas, el aumento de sanciones, la tipificación de nuevos delitos, el desborde de la capacidad de los centros penitenciarios y la pena privativa de la libertad no como una medida alternativa sino

como una regla general, lo cual ha recabado en aumentar la tendencia por el populismo punitivo y la política criminal negativa, sin que de manera eficiente el Estado prevea las políticas de fondo para judicialización, erradicación y reparación de las víctimas de dichos delitos.

De esta forma, hemos llegado a concluir que la implementación del Acto Legislativo 01 del 2020, donde se modifica el artículo 34 de la constitución Política de 1991, implantando en el orden jurídico colombiano la sanción privativa de la libertad a perpetuidad, es una grave disposición normativa que en nada soluciona ni da protección a los principios de prevalencia y garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes consagrados en los tratados y convenios internacionales adoptados por Colombia, así como en la Carta Magna, sino que por el contrario, nuevamente aportan a la construcción del fenómeno denominado populismo punitivo y política criminal negativa, que durante las últimas décadas ha sido bastante criticada y debatida, en otras medidas legislativas, toda vez que la tendencia se ha enmarcado en responder a la criminalidad con más sanciones privativas de la libertad, que evidentemente no resuelven el problema de fondo.

Referencias

Acto Legislativo 01 de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SUPRIMIENDO LA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA Y ESTABLECIENDO LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE" (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=136391#:~:text=ART%20C3%8DCULO%2034.,deterioro%20de%20la%20moral%20social>.

Álvarez, O. (2008, Pág. 20). *Estado Social de Derecho, Corte Constitucional y desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá.

Cáceres, G. E. (2019). *Prisión perpetua en Colombia. Análisis de las iniciativas legislativas para su autorización, y de los argumentos «rationales» para su incorporación en el ordenamiento colombiano*. Recuperado el 2021, de [file:///C:/Users/fgh/Downloads/6165-Texto%20del%20art%C3%ADculo-21406-1-10-20191211%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/fgh/Downloads/6165-Texto%20del%20art%C3%ADculo-21406-1-10-20191211%20(1).pdf)

Camargo, P. P. (2001). La pena de muerte y la cadena perpetua. *Revista de Derecho Penal*.

Chávez, R. A. (2001). La legislación penal en el Estado constitucional de derecho. *Derecho Penal Iberoamericano: IV Reunión de la Comisión Redactora del Código Penal tipo para Iberoamérica*. Bogotá.

Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teheran (Organización de Naciones Unidas 1968). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.unfpa.org/sites/default/files/event-pdf/proclamation%20sp.pdf>

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo del Cairo (Organización de Naciones Unidas, ONU 1994). Recuperado el Octubre de 2020, de

<https://www.unfpa.org/es/conferencia-internacional-sobre-la-poblaci%C3%B3n-y-el-desarrollo>

Const. Art. 16 (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 2 (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 34. Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 43 (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Pol. (1991). Recuperado el Octubre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, OEA 1969). Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (Organismo Internacional de la Juventud 2005). Recuperado el Octubre de 2020, de http://www.aecidcf.org.co/ponencias/2017/mayo/MI180517-1/Ref.3.Texto_convencion.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de Naciones Unidas). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Córdoba, B. A. (2014). *VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DE INCORPORAR LA PENA DE PRISIÓN PERPETÚA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, PARA LOS DELITOS GRAVES CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*. UNIVERSIDAD DE

MEDELLÍN. Recuperado el 2021, de <https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1191/Viabilidad%20constitucional%20de%20incorporar%20la%20pena%20de%20prisi%C3%B3n%20perpetua%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20colombiana,%20para%20los%20delitos%20graves%20contra%20los%20ni%C3%B1os,%20n>

Corte Constitucional, Sentencia C-565 de 1993, REF: PROCESO D- 341 (M.P. DR. HERNANDO HERRERA VERGARA). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-565-93.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C- 738 de 2008, Referencia: expediente D-7003 (M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA). Recuperado el NOVIEMBRE de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-738-08.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, Referencia: expedientes D- 6122, 6123 y 6124 Demandas de inconstitucionalidad contra los Arts. 122, 123 (parcial), 124, modificados por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, y 32, numeral 7, de la ley 599 de 2000 Código Penal. (M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA & Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2010, Referencia: expediente CRF-002* (M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ). Recuperado el 30 de Julio de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-397-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-397/10, Referencia: expediente CRF-002* (M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-397-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia SU096/18, Referencia: Expediente T-6.612.909 (M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU096-18.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T- 718 de 2015, Referencia: expediente T-5.083.087 (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-718-15.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2008, Referencia: expedientes: T- 1.672558, T- 1.715158, T- 1.721454, y T- 1.735416 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-111-08.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 2004, Referencia: expediente T-775638 (M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-220-04.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-605/07, Referencia: expediente T-1582084 (M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2007/T-605-07.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-732 de 2009, Referencia: expediente T-2.302.353 (M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-732-09.htm>

Decreto Legislativo 635 de 1991, Código Penal Peruano. Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Decreto Ley 100 de 1980, Por el cual se expide el nuevo Código Penal (Congreso de Colombia).

Recuperado el Octubre de 2020, de
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_penal_1980.htm

Díaz, C. L. (2009). *Reflexiones sobre la propuesta de reforma constitucional en Colombia para la introducción de la cadena perpetua*. Universidad Salamanca. Recuperado el Noviembre de

2020, de
https://www.researchgate.net/publication/46564659_Reflexiones_sobre_la_propuesta_de_reforma_constitucional_en_Colombia_para_la_introduccion_de_la_cadena_perpetua

Estatuó de Roma de la Corte Penal Internacional (Corte Penal Internacional 1998). Recuperado el
 Octubre de 2020, de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

García, R. H. (2006, Pág. 74). *La cadena perpetua violatoria de los Derechos Humanos*. Morelia.

Recuperado el 2021, de
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/03/doctrina38413.pdf>

Giraldo, A. J. (2012). *Metodología y Técnica de Investigación Jurídica*. Recuperado el 2021, de

<https://repositorio.unibague.edu.co/bitstream/20.500.12313/307/1/Jaime%20Giraldo%20C3%81ngel%20I.pdf>

Instituto de Ciencia Política. (2021). Obtenido de Acto Legislativo:

<http://www.icpcolombia.org/dev/abc-legislativo/#dict-a>

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra,

Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. (Comité Internacional de la Cruz Roja 1949).

Recuperado el Octubre de 2020, de

[https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm#:~:text=El%20presente%20Convenio%20protege%20a,no%20sea%20parte%20en%20%C3%A9l.)

[5tdkyk.htm#:~:text=El%20presente%20Convenio%20protege%20a,no%20sea%20parte%20en%20%C3%A9l.](https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm#:~:text=El%20presente%20Convenio%20protege%20a,no%20sea%20parte%20en%20%C3%A9l.)

Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Ley 1098 de 2006, Art. 6, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Ley 1098 de 2006, Art. 7, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Ley 1146 de 2007, Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1146_2007.htm

Ley 115 de 1994, Por la cual se expide la ley general de educación (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-85906_archivo_pdf.pdf

Ley 1232 de 2008, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=31591#:~:text=El%20Gobierno%20Nacional%20establecer%C3%A1%20mecanismos,con%20el%20prop%C3%B3sito%20de%20ampliar>

Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones” (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/ley%201257%20de%202008.pdf>

Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html#:~:text=El%20prop%C3%B3sito%20de%20la%20presente,respeto%20de%20su%20dignidad%20inherente

Ley 1385 de 2010, Por medio de la cual se establecen acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo, y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1385_2010.htm

Ley 1438 de 2001, Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de

2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011.html#:~:text=Esta%20ley%20tiene%20como%20objeto,sociedad%20para%20el%20mejoramiento%20de

Ley 1438 de 2011, Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011.html

Ley 1620 de 2013, Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-322721.html?_noredirect=1#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20crea,Mitigaci%C3%B3n%20de%20la%20Violencia%20Escolar.

Ley 1719 de 2014, Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/1719_de_2014_0.pdf

Ley 21240, Código Penal Chileno (12 de Noviembre de 1874). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=10131189&idVersion=2020-06-20>

Ley 360 de 1997, Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor

sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Congreso de Colombia).

Recuperado el Octubre de 2020, de https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_360_1997.pdf

Ley 599 del 2000, Por la cual se expide el Código Penal (Congreso de Colombia). Recuperado el 29 de Julio de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 823 de 2003., Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/1492/LEY%2520823%2520DE%25202003.pdf>

Ley 9 de 1979 (Congreso de Colombia). Recuperado el Octubre de 2020, de http://copaso.upbbga.edu.co/legislacion/ley_9_1979.Codigo%20Sanitario%20Nacional.pdf

Mondragón, C. Á. (2018). *LA CADENA PERPETUA EN COLOMBIA, PENA O PROPUESTA DE POPULISMO PUNITIVO*. Universidad Católica de Colombia. Recuperado el 2021, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25262/1/TDG%20-%20Angela%20Maria%20Mondragon%20-%20202111000%281%29.pdf>

Organización de Naciones Unidas, ONU. (1995). *Declaración y plataforma de acción de Beijing*. Recuperado el 2019, de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>

Organización de Naciones Unidas, ONU. (s.f.). *Programa de acción de El Cairo*. Recuperado el 2019, de https://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html

Pardo, L. A., Moncayo, A. A., & Olarte, D. A. (2019). *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Real Academia Española. (2020). Recuperado el Noviembre de 2020, de http://dbe.rah.es/?gclid=CjwKCAiAxKv_BRBdEiwAyd40N0mS796FrYWE2iKl5AxDAOaMLuTkhU8il-D4hkRzuIY8yhEwSIXyOxoC4hAQAvD_BwE

Rincón, H. M. (2018). La viabilidad de la aplicación de la cadena perpetua como sanción para delitos graves cometidos en contra de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Recuperado el 2021, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/18123/1/La%20viabilidad%20de%20la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20la%20cadena%20perpetua.pdf>

Salamanca, L. A. (s.f.). *LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE Y LA CADENA PERPETUA EN COLOMBIA: UN ANÁLISIS TEÓRICO Y CONSTITUCIONAL*. Recuperado el 2021, de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/30113/2016liliasalamanca.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Semillero En Derecho Penitenciario. (2020). *INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CADENA PERPETUA EN COLOMBIA*. Recuperado el 2021, de <https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/11938082/8.+Semillero+Penitenciario113-138.pdf/9918475b-6e08-4c90-811e-7d2eb9bd9979>

Senado.gov.co. (18 de Junio de 2020). Obtenido de Senado aprueba prisión perpetua para asesinos y violadores de niños y adolescentes: <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/lista-de-noticias/1404-senado-aprueba-cadena-perpetua-para-asesinos-y-violadores-de-ninos-y-adolescentes>

XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Bajo el lema de “Nuestro mundo. Tu acción. Por la humanidad”, se celebró la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en Ginebra, del 28 de noviembre al

1 de diciembre de 2011, con el objetivo general de fortalecer el derecho (Comité Internacional de la Cruz Roja). Recuperado el Octubre de 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/who-we-are/movement/international-conference/overview-31-international-conference-of-the-red-cross-and-red-crescent.htm>